

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-016/2024

**RECURRENTE:** MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo<sup>1</sup> por el que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resolvió como procedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, María Paula Torres Lares, representante suplente del Partido Morena, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/IEEZ/UCE/057/2024 iniciado por la presunta utilización indebida de propaganda política electoral.

### Glosario

<i>Autoridad responsable/ Comisión:</i>	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Recurrente:</i>	Miguel Jáquez Salazar como representante propietario del Partido del Trabajo
<i>Denunciante:</i>	María Paula Torres Lares en calidad de representante suplente del Partido Político Morena
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Procedimiento especial sancionador

**1.1.1. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas recibió escrito de denuncia y solicitud de medidas cautelares presentada por MARÍA

---

<sup>1</sup> Dictado el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, dentro del cuadernillo CAMC/017/2024, derivado del expediente número PES/IEEZ/UCE/057/2024.

PAULA TORRES LARES, en su calidad de representante suplente del Partido Político Morena, en contra del Partido del Trabajo, Partido Encuentro Solidario Zacatecas y Partido Nueva Alianza Zacatecas, partidos que conforman la “Coalición La Esperanza nos Une”, por la presunta utilización indebida de propaganda político electoral utilizando la frase “Cuarta Transformación (4T)”.

**1.1.2. Medidas cautelares.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, dentro del cuadernillo CAMC/017/2024 derivado del expediente identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/057/2024.

## **1.2. Recurso de revisión**

**1.2.1. Interposición del recurso.** El veintisiete de abril, el licenciado Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promoviendo recurso de revisión contra la decisión señalada en el párrafo anterior, recibido en este órgano jurisdiccional el dos de mayo, y turnado a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez el mismo día.

**1.2.2. Radicación.** El siete de mayo, se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**1.2.3. Admisión y cierre de instrucción.** El quince de mayo, se admitió el medio de impugnación y en la misma fecha se declaró el cierre de instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión que controvierte el acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, dentro del expediente identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/057/2024.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas siguientes corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 17 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado; 8, párrafo segundo, fracción I, y 46 sextus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. PROCEDENCIA**

**3.1. Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo que establece la normativa electoral local<sup>3</sup>, ya que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que impugna el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> y presentó el recurso el día veintiocho siguiente.

**3.2. Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la *Autoridad responsable*, en él consta su nombre y firma autógrafa, el acuerdo impugnado, los agravios que le causa y los preceptos que estiman vulnerados y su pretensión.<sup>5</sup>

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, puesto que la persona que interpuso el recurso cuenta con legitimación, toda vez que éste fue interpuesto por parte legítima, siendo el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, tal y como se advierte en su página oficial, así mismo se desprende del oficio suscrito y firmado por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, que obra a foja 41; también cuenta con interés jurídico por ser el partido político a quien directamente afecta la resolución que combate, donde se declaró procedente la adopción de medidas cautelares<sup>6</sup>.

**3.4. Definitividad.** También se encuentra satisfecho este principio, toda vez que en la normativa no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar para acudir a esta instancia.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Planteamiento del problema**

---

<sup>3</sup>Artículo 12 de la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup>Obra dentro del expediente oficio por el que se notificó al denunciante el acuerdo respectivo.

<sup>5</sup>Artículo 13 de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup>Artículo 10, fracción III de la *Ley de Medios*.

#### **4.1.1. Decisión de la responsable**

El veinticuatro de abril, la Comisión determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante dentro del expediente identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/057/2024. Consistentes en:

Retiro inmediato de toda la propaganda denunciada tanto de *La Coalición* “La Esperanza Nos Une” y de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas y algún otro elemento que se encuentre difundándose.

Lo anterior en virtud que la *Comisión* consideró, en el acuerdo que ahora se recurre, lo siguiente:

Que las constancias que conforman el sumario, acreditan la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada y que en apariencia del buen derecho y producto de una revisión preliminar en sede cautelar, consideró que los hechos denunciados constituyen una violación en términos de la normativa electoral al principio de certeza.

Que se acreditó que la propaganda expuesta va más allá de lo permitido por la ley, al incluir dentro de ella la figura de la candidata Presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que es una coalición de carácter nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, imagen que aparece al lado de otros candidatos postulados por una Coalición distinta de carácter local, con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por partidos políticos diferentes, entre los cuales no se encuentra el partido político Morena.

Que no se encuentra justificación legal para que la propaganda político electoral de una coalición se encuentre en una misma lona junto con otra coalición totalmente diferente, pues este hecho pudiera llegar a confundir al electorado.

Que se considera contrario a la norma electoral, elaborar propaganda que lleve implícito un concepto de unión entre la coalición electoral “Sigamos Haciendo Historia” y la diversa “La Esperanza nos Une”, circunstancia que de facto da a entender al electorado de que van unidos para un fin común o que existe un acuerdo para participar de manera conjunta en el proceso electoral en curso.

Que en la propaganda denunciada se inobservaron las reglas sobre propaganda electoral, prevista en la norma electoral, que particularmente la restringe en cuanto a lo que debe contener que es la identificación plena de quien la hace circular, como es, una opción política, propuesta, su candidato, cargo de elección popular en disputa, más no incluir alguna otra opción política cuando no existe coalición electoral.

#### **4.1.2. Agravios**

Inconforme con la decisión, el recurrente manifiesta que la *Comisión* emitió medidas cautelares sin fundarlas ni motivarlas adecuadamente, toda vez que:

- a) Indebidamente fundamenta y motiva la adopción de medidas cautelares, porque si bien cita los artículos 155, 157 y 163, numeral 1 de la Ley Electoral, no es exhaustiva en su análisis.
- b) Señaló, además, que si bien es cierto la candidata presidencial fue postulada mediante la figura de coalición (innominada, por ser un cargo unipersonal) integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, lo cierto es que es candidata del Partido del Trabajo, independientemente de la modalidad en que este instituto político contienda en el ámbito local.
- c) La *Autoridad responsable* se limita a espetar [sic] que no se encuentra justificación legal para que la propaganda política electoral de una coalición se encuentre en una misma lona junto con otra coalición totalmente diferente, pues este hecho pudiera llegar a confundir al electorado.
- d) Se basa en suposiciones sin haber llevado a cabo un análisis a fondo respecto de por qué estima que la ciudadanía podría confundirse y no esgrime de manera expresa la justificación legal.

También señala que le causa agravio que la responsable refirió lo siguiente:

*“Por consiguiente se estima contrario a la norma electoral, elaborar propaganda que lleve implícito un concepto de unión entre la Coalición electoral “Sigamos haciendo Historia” y la diversa “La esperanza nos une”, circunstancia que de facto da a entender al electorado que van unidos para un fin o que existe un acuerdo para participar unidos en el proceso electoral en curso.”*

Considera que esa afirmación es contraria a la norma electoral, puesto que la responsable no señala cuál dispositivo se conculca o de qué manera la propaganda es contraria a la norma electoral; es decir, no esgrime razonamiento lógico jurídico.

Que la propaganda lleva implícito un concepto de unión entre las coaliciones locales “Sigamos Haciendo Historia” y “La Esperanza nos Une”, además no explica de qué manera arriba a la conclusión. Ya que ambas frases no tienen coincidencia mínima ni siquiera una palabra es coincidente.

Señala que de facto da a entender al electorado que van unidos para un fin común o que existe un acuerdo para participar unidos, considerando el recurrente que si hubiera sido así no se habría aprobado el nombre de alguna de las dos coaliciones o, en todo caso ninguna de las dos coaliciones.

- e) Finalmente, aduce que la responsable en su determinación que ahora recurre, carece de debida fundamentación y motivación, y no fue exhaustiva; por lo que, carece de certeza y seguridad jurídica.

#### **4.1.3. Problema jurídico a resolver:**

Del escrito se desprende que la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque las medidas cautelares otorgadas a la denunciante, al considerar que el acuerdo impugnado de la *Comisión* carece de fundamentación y motivación, que no es exhaustiva en su análisis porque no señala cuál dispositivo legal se conculca o de qué manera la propaganda es contraria a la norma electoral.

En el caso, lo que corresponde determinar es, si el acuerdo está ajustado a derecho, a partir de los planteamientos del recurrente.

#### **4.2. Decisión**

Para este órgano jurisdiccional se debe **confirmar** el acuerdo dictado por la *Comisión* porque se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que el *recurrente* controvierta las consideraciones de la responsable en el acuerdo impugnado.

**A) El recurrente no desvirtúa las consideraciones de la Autoridad responsable por las que concedió las medidas cautelares.**

Los agravios formulados no combaten de manera específica y directa, lo considerado por la *Autoridad responsable*, para determinar que los hechos denunciados constituyen una violación en términos de la normativa electoral y decretar las medidas cautelares.

Es criterio reiterado de la Sala Superior<sup>7</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Ello es así, porque al margen de lo correcto o incorrecto de la o las razones que expuso la *Comisión* para determinar la procedencia de las medidas cautelares, solicitadas por la denunciante, el *recurrente* se limita a realizar afirmaciones categóricas sin exponer el por qué o el sustento de ellas.

En efecto, se concreta a decir que la *Comisión* indebidamente fundamenta y motiva la adopción de medidas cautelares y que si bien, cita los artículos 155, 157 y 163, numeral 1 de la *Ley Electoral*, no es exhaustiva en su análisis; que la *Autoridad responsable* no señala cuál dispositivo se conculca o de qué manera la propaganda es contraria a la norma electoral; que la responsable no esgrime razonamiento lógico jurídico, afirmando que en dicha determinación que recurre existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Pero *el recurrente* no expone los argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto que reclama, no señala cuál es la razón por la que considera que la *Autoridad responsable* fue más allá de los límites ni cómo afecta a sus derechos la decisión y tampoco indica de qué preceptos de la constitución y/o la ley se apartó aquella al determinar las medidas cautelares; considerando esta autoridad que la Comisión si señaló los preceptos legales, si expresó porque resultaban aplicables al presente caso para acreditar la procedencia de las medidas cautelares.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que si bien es cierto, la candidata presidencial fue postulada mediante la figura de coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, también lo es que es candidata del Partido del Trabajo, partido que va en coalición a nivel

---

<sup>7</sup> Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

nacional, con independencia de que no vaya en la contienda a nivel local; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ese argumento no es suficiente para demostrar la ilegalidad del acto que se recurre, dado que, no cuestiona las razones que se consideraron para otorgar las medidas cautelares.

Además, refiere que la responsable sólo se limita a señalar que la propaganda político electoral de una coalición se encuentre en una misma lona junto con otra coalición totalmente diferente no encuentra justificación legal y que este hecho pudiera llegar a confundir al electorado, agregando que se basa en suposiciones sin haber llevado a cabo un análisis a fondo de por que estima que la ciudadanía podría confundirse y, además no señala la justificación legal.

Indica que la responsable consideró que la propaganda lleva implícito un concepto de unión entre las coaliciones locales “Sigamos Haciendo Historia” y “La Esperanza nos Une”, sin que explique de qué manera arriba a esa conclusión. Ya que ninguna de las frases tiene coincidencia mínima, ni siquiera una palabra es coincidente.

Esas expresiones no combaten ni evidencian en forma alguna las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado de la responsable para conceder las medidas cautelares en el sentido de que ante la evidencia y una revisión preliminar con carácter cautelar, se considera que los hechos denunciados constituyen una violación en términos de la normativa electoral, al principio de certeza, ello porque, la propaganda expuesta va más allá de lo permitido por la ley, que no se encuentra justificación legal para que la propaganda político electoral de una coalición aparezca en una misma lona junto con otra coalición totalmente diferente, pues este hecho pudiera llegar a confundir al electorado, que es contrario a la norma electoral, elaborar propaganda que lleve implícito un concepto de unión entre la Coalición electoral “Sigamos Haciendo Historia” y la diversa “la Esperanza nos Une” circunstancia que da a entender al electorado que van unidos a un fin común.

Y en el presente caso se advierte que ninguna de las afirmaciones que realiza el *recurrente* permite a esta autoridad analizar si la o las razones expuestas por la responsable están apegadas a la Constitución y/o a ley, porque no ofrecen ningún elemento para revisar si fue correcta la decisión.

Lo anterior es así, porque el *recurrente* tiene el deber de expresar los agravios que identifiquen con precisión la parte específica que le causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, confrontando o controvirtiendo directamente las consideraciones del acto que recurre, cuestionando el sustento o fundamento de la decisión que se impugna.

Porque el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho, tal como lo establece el artículo 49 de la *Ley de Medios*<sup>8</sup>. Esto significa que la revisión de las razones de hecho y de derecho que sostienen la decisión únicamente se pueden analizar a la luz de los agravios expuestos por la parte *recurrente*, quien tiene la carga de expresar no sólo el agravio que le causa el acto impugnado sino los motivos que lo provocan.

Pero en el caso, el *recurrente* no expresó ningún argumento encaminado a cuestionar las razones que tuvo en cuenta la *Autoridad responsable* para concluir decretar las medidas cautelares otorgadas en el procedimiento especial sancionador.

**B) La *Comisión* sí cumplió con los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica; además fundó y motivó debidamente el acuerdo que ahora se recurre, sin que el recurrente combata adecuadamente tales razonamientos.**

El recurrente señala que la *Comisión* emitió medidas cautelares respecto de un procedimiento especial sancionador sin fundarlo y motivarlo, pues no señala cual dispositivo se conculca o de qué manera la propaganda es contraria a la norma electoral y que tal determinación carece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Esta autoridad considera que tampoco le asiste la razón al *recurrente*, pues la *comisión* si se pronunció de todos los puntos aducidos, exponiendo los motivos y fundamentos que estimó aplicables para conceder las medidas cautelares, como a continuación se expone:

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el

---

<sup>8</sup> Artículo 49

El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocer y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.

cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial<sup>9</sup>.

La Sala Superior<sup>10</sup> ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia, esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente que paralelamente otorga la seguridad jurídica a los justiciables.

Y en el presente caso tal como se advierte en el acuerdo que ahora se recurre, en el considerando primero, la *Comisión* citó los fundamentos para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares que solicitara la denunciante, siendo los artículos 41, Base III, apartados C y D y Base IV; 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 417 y 418 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 5, 6, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La normativa<sup>11</sup> faculta a la *Comisión* para que dicte las medidas cautelares que estime oportunas cuando tramite los procedimientos especiales sancionadores

---

<sup>9</sup> Artículo 17. [...] Toda persona Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>10</sup> Consultable en el expediente SM-JE-72/2023.

<sup>11</sup> Ley Electoral. Artículo 417

De las quejas especiales

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

relacionados con la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Asimismo, el *Reglamento* describe<sup>12</sup> qué medidas cautelares podrá ordenar la *Comisión* en los casos en que se denuncie conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral y señala que las medidas de protección podrán ser aquellas que establece el artículo 52 numeral 2.

Este *Reglamento* también dispone que el acuerdo donde se determinan las medidas cautelares deberá contener, las condiciones que sustentan su pronunciamiento, la probable existencia de un derecho, del cual se pide la

---

[...]

Artículo 418

[...]

7. Si la unidad técnica de lo contencioso de la secretaría ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la comisión de Asuntos Jurídicos dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 43 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Electoral.

<sup>12</sup> **Artículo 5** [...]

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Electoral, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

[...]

IV. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

**Artículo 6**

1. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

II. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

[...]

**Artículo 50**

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de lo Contencioso, en el ámbito de su competencia podrán dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

[...]

**Artículo 52**

1. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de lo Contencioso, según corresponda, emitirán acuerdo que deberá contener lo siguiente:

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- a) La irreparabilidad de la afectación;
- b) La idoneidad de la medida;
- c) La razonabilidad, y
- d) La proporcionalidad.

2. Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Coordinación de lo Contencioso y la Comisión de Asuntos Jurídicos a propuesta la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso, podrán ordenar las siguientes medidas cautelares:

I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan la Ley Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;

II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Ley Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión, o

III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

[...]

tutela y el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De igual forma, señala que se deberá acreditar la justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes: La irreparabilidad de la afectación; la idoneidad de la medida; la razonabilidad, y la proporcionalidad de la medida, elementos que analizó la *Comisión* en el considerando cuarto del acuerdo que se recurre, de consideraciones generales sobre las medidas cautelares.

Sustentando el acuerdo con el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica<sup>13</sup>

Por lo tanto se advierte que en ese sentido, la *Comisión* partió del hecho de que tenía evidencia que le obligaba a determinar las medidas cautelares consistente en el retiro inmediato de toda la propaganda denunciada tanto de la coalición “La Esperanza nos Une” y de los partidos políticos, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas y algún otro elemento que se encuentre difundándose.

Esta decisión la tomó con el objeto de garantizar el derecho – del partido político Morena – solicitado a través de su representante suplente.

Contrario a lo que sostiene el *recurrente*, es evidente que la *Comisión* citó los preceptos legales<sup>14</sup> que, en su opinión, servían de fundamento para decretar

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J.21/98, con el rubro siguiente: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

<sup>14</sup> Ley Electoral  
Artículo 155

las medidas cautelares; es decir, el “Retiro inmediato de toda la propaganda denunciada tanto de la coalición “La Esperanza nos Une” y de los partidos políticos, Partido del trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas y algún otro elemento que se encuentra difundándose”.

Por lo que, para esta Autoridad la *Comisión* sí fundó y motivó debidamente el acuerdo motivo del presente recurso, en virtud que en el mismo se citan tanto los fundamentos legales de competencia como para determinar las medidas cautelares; analiza las pruebas, con base en las conductas denunciadas administradas con los medios probatorios, tal y como se advierte del considerando tercero y cuarto; así mismo, citó el fundamento legal de la conducta de la cual se derivó la medida cautelar solicitada, en el considerando quinto, numeral 1, marco jurídico, y realizando su análisis y razonamiento en el considerando sexto, denominándolo caso concreto.

Por lo tanto, como se expone en el cuerpo de la presente resolución, al margen de que esa determinación sea correcta o no, no se tienen elementos para analizar su legalidad, pues el *recurrente* no expone agravios que controviertan directamente las consideraciones de la *Comisión* para demostrar que su razonamiento fue incorrecto, pues únicamente se ciñó a afirmar que la *Comisión* citó el fundamento, más no es exhaustiva en su análisis que le permita decretar las medidas cautelares, así como que con ello, se vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal y la obligación de examinar con exhaustividad; determinación como ya se expuso la *Comisión*, sí fue exhaustiva y congruente en el acuerdo motivo del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**UNICO.** Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

---

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 157

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Artículo 163, numeral 1 señala:

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones, deberán contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrán más limitaciones que las que establece la constitución federal, la particular del estado y la ley electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y el magistrado que lo integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-016/2024, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**